

SOBRE LA RENTA SEÑORIAL EN CATALUÑA EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

Por Montserrat CAMINALBADIA
Esteban CANALES GILI
Jaume TORRAS ELIAS

El trabajo que sometemos a la consideración de este simposio ha sido concebido como investigación introductoria de otra más vasta, cuyo propósito es situar la cuestión señorial en el marco de las contradicciones que dividían a la sociedad rural catalana en la primera mitad del siglo XIX —precisamente cuando la eliminación de formas arcaicas de propiedad en favor de la propiedad privada «burguesa», la de nuestros códigos, llevó consigo, entre otras medidas fundamentales, la abolición del régimen señorial. Para ello nos ha parecido indispensable conocer previamente lo que en Cataluña significaba el régimen señorial en el último tercio del siglo XVIII, cuando aún no podía haber sido afectado por las tentativas reformistas que culminaron con la definitiva entrada en vigor de la ley de señoríos de 1837. A esta tarea preliminar se ciñen, y de forma muy parcial, las notas siguientes.

Aprovechando una pista documental de que dio cuenta Pierre Vilar (1), hemos trabajado en el archivo notarial de Barcelona sobre los manuales de Joaquín Tos Brossa y de Masdovelles, por cuya notaría pasaron entre 1767 y 1800 la mayor parte de las escrituras relacionadas con los intereses de la casa de Medinaceli en Cataluña (2). Recogidas habitualmente en sendos volúmenes anuales para los patrimonios de Aitona y de Cardona que hacían de aquella casa el mayor señor laico del Principado,

(1) Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III (Barcelona, 1966), p. 500.

(2) Véase la referencia en José M. MADURELL MAREMON: *Archivo General de Protocolos de Barcelona. Sección Histórica. Índice cronológico-alfabético*, vol. III (Siglo XVIII), Barcelona, 1959.— Agradecemos aquí la amistosa colaboración que hemos recibido del personal del archivo, y en particular de Josep M^e Sans Travé.

dichas escrituras proporcionan amplia noticia sobre la naturaleza y el rendimiento de derechos diversos y dispersos por toda su geografía (3). A partir de esta fuente hemos intentado ampliar lateralmente el estudio que sobre el ingreso señorial en el siglo XVIII incluyera P. Vilar en *La Catalogne dans l'Espagne moderne*: restringiendo el ámbito temporal del mismo, pero ensanchando su base al referir nuestro análisis al más opulento patrimonio señorial de la región. Nuestra aportación se desglosa en dos partes. En la primera exponemos la evolución de los ingresos que sus derechos señoriales en Cataluña proporcionaron a los Medinaceli a lo largo del último tercio del siglo XVIII, fundándonos en los datos de los sucesivos arrendamientos que de su percepción se hacían. En la segunda abordamos sumariamente la cuestión de quiénes, comprometiéndose en esos arrendamientos, procuraban hacerse con una parte—cuya magnitud no podemos evaluar siquiera—de las cargas exigidas a la población a título de aquellos derechos. Queda pues fuera del alcance de nuestro trabajo, y ésta es una de sus mayores limitaciones, la ponderación de la carga efectiva que para la economía rural suponían los derechos señoriales.

Antes de iniciar la exposición de los dos puntos referidos parece conveniente bosquejar un cuadro de conjunto de las rentas pertenecientes a los patrimonios de Aitona y de Cardona objeto de estudio; las convocatorias de las subastas de los arrendamientos, y sobre todo los pliegos de condiciones o «tabas», suministran abundante información al respecto.

El primer comentario que suscita su examen es que el estudio de la realidad señorial en esa época no puede reducirse al de una mera categoría de ingresos, entre otras del mismo rango a las que cabría yuxtaponerla; hay que hablar de un auténtico *sistema* señorial que, si bien en medida variable, tenía que incidir sobre toda la vida social de las colectividades sometidas a él. En su más sustanciosa parte, en efecto, el objeto de los arrendamientos eran lotes de derechos heterogéneos correspondientes a *estados*—tal es el término empleado en la documentación—territorialmente compactos, y que en alguna medida estaban aún encuadrados por una *curia* señorial más o menos nutrida: procurador jurisdiccional casi

(3) En 1690, al morir sin hijos el duque D. Pedro Antonio de Aragón Folc de Cardona y Córdoba (también conocido por el nombre de Pedro Antonio Fernández de Córdoba y Aragón), el ducado de Cardona y los demás estados que componían su rico patrimonio pasó a los Medinaceli a través de su sobrina—e hija de su antecesor en el ducado y hermano, D. Luis de Aragón Folc de Cardona y Córdoba—D^a Catalina, casada con D. Juan Francisco de la Cerda, duque de Medinaceli. El patrimonio de Aitona pasó a los Medinaceli cuando D. Luis Antonio Fernández de Córdoba Folc de Cardona y Spínola, duque de Medinaceli y de Cardona, se casó en 1722 con D^a Teresa de Montcada, marquesa de Aitona. Sobre todo esto, véase el artículo de Santiago SOBREQUES: «comtat de Cardona» en *Gran Enciclopedia Catalana*, vol. 4 (Barcelona, 1973), p. 400. También José BALLARO y CASAS, y Juan SERRA y VILARO: *Historia de Cardona* (Barcelona, 1906), p. 163.

Desde 1787 las escrituras de los patrimonios de Cardona y Aitona se concentraron en la notaría de Joaquín Tos, en esta serie sólo hay una laguna: faltan los manuales de Aitona de los años de 1780 y 1781. Ignoramos las razones de la ausencia en los manuales de Tos de las actas de algunas subastas, causa de los demás huecos—pocos por fortuna—que se observan en nuestra serie de arrendamientos. En los territorios donde radicasen estos derechos vivían, según el censo de 1787, noventa y seis mil personas, el 10,68% del total de la población catalana de entonces lo el 14% de los catalanes una vez excluidos los que vivían en las trece localidades que en 1787 sobrepasaban los cinco mil habitantes).

siempre, procurador patrimonial en ciertos casos, tesorero, abogado fiscal, notario, médico de pobres, procurador de pobres, carcelero, cirujano de pobres, pregonero, cirujano de cárceles, guardabosques, etc., en diversa combinación para cada caso. Aparatos señoriales de este tipo los hallamos en los dominios del interior y del sur de Cataluña: en la veguería de Segarra, en las baronías de Oliola, de Pinós y Mataplana (4), de Entenza, de Arbeca, de la Conca d'Odena, en el ducado de Cardona, en el marquesado de Aitona, en el de Pallars y vizcondado de Vilamur, en el condado de Prades. Lo había asimismo en el vizcondado de Illa, en el Rosellón, y en el condado de Ampurias, en el extremo nordeste. En esta parte de Cataluña, empero, y a semejanza de lo que ocurría en general con los ingresos señoriales del patrimonio real que ha estudiado P. Vilar, el arrendamiento de los derechos de los Medinaceli se hacía al por menor, separadamente o en pequeños lotes, y parece que los títulos que aquí los fundaban —el condado de Osona, los vizcondados de Cabrera y Bas, las baronías de Caldes y Llagostera— no tenían ya la misma entidad administrativa. No consta al menos en nuestra documentación que funcionara en tales casos nada semejante a las curias señoriales antes referidas.

En cuatro rúbricas convencionales, establecidas según el punto de vista de nuestro estudio, pueden clasificarse los derechos objeto de arrendamiento: a) cargas proporcionales sobre las cosechas; b) cargas fijas sobre las tierras y los animales, y cargas personales; c) derechos sobre la circulación de mercancías; d) monopolios. Escapan a nuestro cálculo, porque no se arrendaban, los ingresos obtenidos del ejercicio del derecho de prelación o *fadiga* (5), o aquellos que procedían de los laudemios que gravaban las transmisiones de bienes inmuebles. El hecho de que en los manuales de J. Tos se registraran las cantidades a que éstos últimos ascendían nos ha permitido hacer una estimación de su importancia dentro del conjunto del ingreso señorial: en los años 1798, 1799 y 1800 vinieron a representar de un 6 a un 8 por ciento del total del valor de los derechos arrendados en esos mismos años (6). En vista de ello hemos creído que podíamos dejar de lado este capítulo de ingresos, de cálculo laboriosísimo en nuestra documentación, y considerar que la evolución de los arrendamientos refleja ya de forma bastante satisfactoria la del ingreso señorial

(4) Las baronías de Pinós y Mataplana pertenecían en condominio a los duques de Medinaceli y a los de Alba, que las administraban alternativamente —aunque sin demasiado rigor en el turno, a lo que parece. De ahí el carácter incompleto de la serie de sus arrendamientos.

(5) Según un tratadista de la época, «la *fadiga* que se llama también derecho de prelación, o retracto, consiste en obligarse el vendedor o enagenante a transferir a otro la finca por el mismo precio y pactos convenidos en la escritura de enagenación». Debe ejercerse en «el término de treinta días... desde el día en que se presenta al señor la escritura de enagenación para firmarla por razón de señoría... El señor, o el que tiene concedida la *fadiga*, para usar de ella debe requirir al comprador manifestándole su derecho para que le dimita la posesión de ella, ofreciéndole pagar el precio con todos los gastos y demás accesorios; y que para este fin le firme la correspondiente escritura. En caso de resistirse debe convenirle en juicio para que sea condenado a ello...», Jayme TOS y URGELLES: *Tratado de la cabrevación según el derecho, y estilo del Principado de Cataluña* (Barcelona, 1826-la 1ª edición es de 1783), pp. 88, 94-95.

(6) En 1798 el total ingresado por laudemios representó el 7,17% de la recaudación por arrendamientos; en 1799 esta proporción fue de 7,99% y en 1800 del 6,21%. El producto de los arrendamientos fue de 153.192 libras en 1798, de 148.164 en 1799 y de 151.310 en 1800.

en conjunto. Probablemente aún era menor el rendimiento económico de algo que asimismo nos escapa, el ejercicio de la jurisdicción señorial, muy cercenada por la regia desde comienzos del siglo XVIII (7). La subsistencia de los aparatos jurisdiccionales referidos parece significativa sobre todo con miras a preservar la cohesión e integridad, en sus respectivos *estados*, de un bloque de rentas y derechos variados que abarcaba las distintas manifestaciones de la actividad económica.

Concretando su contenido, la primera de esas cuatro rúbricas se presenta como la más importante, y es común a casi todos los arrendamientos. Su principal componente son los diezmos, a los que suelen añadirse otras partes de frutos, como el onceno y las *tasques*, *braçatges* y *parts d'esplettes*, además de diezmos sobre los ganados o sobre el pescado (o *ribatge*). Pocos eran los cultivos exentos del pago del diezmo, que venía a representar una carga muy variable sobre la cosecha: desde la gravedad de los 7/37 que con la primicia absorbía de la cosecha de granos y de la vendimia de Arbeca hasta el comparativamente liviano 1/19 que se pagaba de la de maíz en los términos de Palafolls, Sta. Susana y Malgrat, pasando por las más usuales cotas cercanas al 10 por ciento. Claro que la primera proporción no parece tan excepcional si se tiene en cuenta que en muchos de los términos sujetos a cotas inferiores suelen agregarse al diezmo el onceno y/o las *tasques*, *braçatges* u otras cargas, con lo que la detracción total llegaba a alcanzar hasta el quinto o más de la cosecha.

Muy diversos en cuanto a su origen y también a su forma de percepción son los derechos que agrupamos bajo la segunda rúbrica por su común condición de cargas fijas y perpetuas, independientes de las fluctuaciones a corto plazo de la producción. Se incluyen en ella gravámenes de tipo personal, como la *quistia*, «un estipendio o tributo», según Tos y Urgellés, que debían «pagarlo cualesquier poseedores... a no ser que por particular privilegio o consuetud fuesen inmunes de su pago» y que «en Cataluña era una de las regalías del soberano» que «se comunicó a los señores de los castillos, y términos» (8). Se trataba de una cantidad fija de dinero, visiblemente de escasa importancia económica para la hacienda señorial en la época que estudiamos, a pesar de que se cobraba en buen número de los arrendamientos. Menor relieve aún parece que tenía, económicamente, el *fogatge*, derecho que se pagaba «al señor del lugar, y término por el fuego, o la casa sita en él, en la cantidad convenida, o estilada» (9), y del que sólo hemos hallado constancia en dos tabas. Otras

(7) Por ejemplo Guillermo Oliver, diputado por Cataluña en las Cortes de 1820, señalaba la irrelevancia que desde el punto de vista económico había tenido la supresión de las jurisdicciones señoriales: «Yo pertenezco a una provincia que es de las más oprimidas por ellos [los señores], y ningún alivio ha tenido. Lo que en el hecho se ha abolido son las pocas cargas que les restaban a los señores jurisdiccionales, nombrando y dotando los bayles, asesores y escribanos para ejercer su jurisdicción; pero los derechos lucrativos o pecuniaros que percibían, han existido y existen como antes», *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1820* (Madrid, 1871), t. III, p. 1869.

(8) J. TOS y URGELLES: *Tratado de la cabrevación*, pp. 54-55.

(9) J. TOS y URGELLES: *Tratado de la cabrevación*, p. 55.— Digamos que a veces—concretamente, en el marquesado de Pallars— se designa al mismo derecho indistintamente *fogatge* o *quistia*.

prestaciones antiguas habían sido asimismo reducidas a pagos fijos, en algunos casos, como el de la *cívada d'acptes*, en frutos, lo que evitaba su desvalorización. Pero el ingreso básico dentro de este apartado, tanto por su generalidad como, presumiblemente, por su cuantía, son los censos enfitéuticos debidos a los Medinaceli por el dominio directo sobre multitud de parcelas en todo el territorio examinado. Es cierto que, debiéndose en su mayor parte por razón de establecimientos muy antiguos, tales censos representaban con frecuencia cantidades insignificantes de dinero. Pero en numerosas ocasiones se trataba de censos mixtos, o pagaderos en frutos exclusivamente, que no se desvalorizaban pues con el alza de los precios. Además, su masa tendía a incrementarse porque la extensión de la superficie cultivada a lo largo del siglo XVIII, y las necesidades de agua, sujeta asimismo al dominio directo, tanto para la irrigación como para usos febriles (10), originaban nuevos establecimientos —cuyos censos se fijaban a niveles acordes con los tiempos. El interés por seguir cobrando aun los censos más insignificantes procedía sobre todo de que el dominio directo con ellos afirmado daba lugar a cobros que no por ocasionales eran menos suculentos: así los laudemios y otras cargas con que se gravaban las ventas del dominio útil, muchas veces hasta por un cuarto del valor escriturado de los inmuebles (11), y el derecho de prelación o *fadiga*. Se comprende, en una época en que el alza de los precios agrícolas acrecentaba el valor mercantil de la tierra y fomentaba las transmisiones del dominio útil de la misma.

Mucho menor relieve tenían las rentas englobadas dentro de nuestra tercera rúbrica, los derechos sobre la circulación de mercancías. Los derechos de peaje mencionados en nuestra documentación son pocos, y únicamente parece que tuviera un rendimiento interesante el barcaje de García sobre el río Ebro, en la baronía de Entenza, cuyo provechoso auge se refleja en las obras de ampliación y mejora de que fue objeto a fines del XVIII, y en el paralelo empuje de las licitaciones en la subasta de los derechos de la baronía. Con mayor frecuencia se encuentran en nuestra documentación derechos que se cobraban transacciones mercantiles: las rentas de Ampurias consistían en buena parte en cargas sobre las operaciones en el mercado de Castelló d'Empúries (la *lleuda*), y en los aranceles a que estaban sujetas las extracciones de granos, pescado y otros géneros fuera del condado (el *dret de tretà*). En los mercados de St. Celoni y de Hostalric no podían emplearse más que las medidas y los pesos del señor —de su

(10) Sobre todo en la baronía de la Conca d'Odena, donde estaba en auge la industria papelera, se multiplicaron en el período estudiado los establecimientos de aguas con este objeto. Pero su cobro se excluía del arrendamiento.

(11) J. Tos habla de la «diversidad en la cantidad del laudemio, según la situación de la finca, y el título de su adquisición y traspaso» (*Tratado de la cabrevación*, p. 47). En nuestra documentación esta cantidad suele oscilar entre el quinto y el cuarto del valor de la transacción cuando se trata, como es lo más corriente, de ventas perpetuas. Y los dos novenos son, dentro de este margen, el tipo que aparece con más frecuencia. Pero no son excepcionales los casos en que el laudemio asciende a un tercio del importe de la transacción; alguna vez asciende a la mitad, incluso. Bastante numerosos son los casos en que se cobraba por laudemio sólo un décimo del valor de la operación.

arrendatario—, mediante el pago de la tasa correspondiente. La importancia económica de estos derechos conoció una acusada disminución durante el período que estudiamos, como más adelante se precisará.

Con cierta sorpresa hemos constatado la frecuencia, en los arrendamientos de que nos ocupamos, de derechos correspondientes a la cuarta rúbrica, esto es, monopolios señoriales (12). En un caso, el del estanque de Castelló d'Empúries, se trata de la exclusiva de la pesca. Lo más corriente son los molinos «districtuales» donde forzosamente debían hacer su mollienda los vasallos: molinos de harina o de aceite, existentes en casi todos los *estados* y también en otros arrendamientos menores. Tampoco eran raros los hornos donde el vecindario debía obligatoriamente cocer su pan, cediendo, claro está, una parte del mismo en concepto de *puja*: señalemos que la vulneración de este monopolio por parte de algunos vecinos de la Pobla de Lillet es uno de los pocos ejemplos inequívocos de oposición abierta a los derechos señoriales que aparecen en nuestra documentación.

* * *

Pasemos ya a la primera parte de nuestro trabajo: la evolución del ingreso señorial en el período estudiado. A este respecto, se impone una constatación inicial: los arrendamientos están por debajo de los precios en la trayectoria alcista que ambos dibujan en el último tercio del siglo XVIII. Mientras el conjunto de los arrendamientos de los Medinaceli en Cataluña se incrementa en un 57,76% entre 1772-75 y 1798-1801, los precios suben durante el mismo intervalo el 71,86% (13). Lo mismo ocurre, aunque de forma atenuada, con los arrendamientos del Patrimonio Real estudiados por Pierre Vilar. Las 11 series presentadas por Vilar se sitúan en 1798-1801 ligeramente por debajo de los precios: 69,92% de aumento (14).

Esta constatación nos lleva a formularnos algunas consideraciones.

(12) Pierre VILAR encontró que eran muy raros en Cataluña, cf. *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III, p. 489.

(13) Para los precios, véase Pierre Vilar, *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, III, cuadro XXIV, pp. 524-527. Se trata de un índice formado por los precios de seis productos agrícolas: trigo, vino, carne, aceite, huevos y leña. Para nuestro cálculo hemos tenido en cuenta los arrendamientos siguientes: Aitona, Castissent, Riudarenes, La Llacuna, St. Feliu de Buixalleu, Palafoles-Sta. Susanna, Pontils-Sta. Perpétua, Miralcamp, Miralles-Rocamora, Hostalric, Cabrera-Bas, Palautordera-Fogars, Riells-Viabrea, St. Celoni, Osor-Sta. Creu, Osona, Cardona, Donyagambosa, Odena, Pallars-Vilamur, Entença, Segarra, Prades y Arbeca. Su valor medio anual se elevó de 89191 libras (1772-1775) a 131242 libras (1798-1801). Los períodos inicial y final escogidos, si bien acortan las series de algunos arrendamientos, permiten incluir en el cómputo a la mayor parte de ellos: sólo quedan al margen Sils, Canet, Cabrera-Bas (cebada), Pinós-Mataplana, Blanes, Llagostera-Caldes, Ampurias, Illa, Juneda y Oliola, que no figuran entre los más importantes. La base promediada—cuatro años—permite incorporar un arrendamiento completo o dos fracciones de arrendamiento.

(14) Op. cit., cuadro XXIV. Los arrendamientos utilizados son: Agramunt, Talarn-La Guardia, Castellbó, Madrona-Merola-Carbasí, Llívia, Lérida, Vilafranca, Flix-La Palma, Belcaire, Pals y Mataró-Llavaneres. Su valor medio anual ascendía a 13745 libras en el período 1772-75 y a 23356 en 1798-1801.

a) En cuanto al método empleado. ¿Falsean los períodos inicial y final escogidos los resultados? Si observamos el índice compuesto de precios elaborado por Vilar veremos que tanto uno como otro período abarcan dos años de precios altos y otros dos de precios bajos, respectivamente. Además, el período final se sitúa en un a modo de rellano entre dos puntas cíclicas considerables, siendo, por ello, notablemente menos elevado que de estar situado unos años antes o después. Por tanto, no es que hayamos escogido un período final artificiosamente elevado; antes al contrario. Debe tenerse en cuenta que los arrendamientos solían acordarse aproximadamente con un año de antelación, por lo que, en el momento de concertarse los últimos que recogemos, los precios corrientes no eran tanto los de 1798-1801 como los de 1797-1800, en conjunto superiores. Estos argumentos refuerzan la tesis de un incremento de los precios superior al aumento de los arrendamientos.

b) Respecto a la hipótesis de una reacción señorial en el siglo XVIII, lo anterior obliga a introducir ciertas matizaciones. Pierre Vilar ha demostrado que, a lo largo del siglo XVIII, los arrendamientos quintuplican mientras los precios triplican (15). Pero este progreso de los arrendamientos se logra —lo hemos comprobado sobre las mismas cifras de Vilar en los dos primeros tercios del siglo. ¿Debe pensarse que desde el último tercio del siglo XVIII la renta señorial entra en crisis? Las cifras de que disponemos así parecen indicarlo: en cuanto índices válidos del ingreso de los señores, los arrendamientos se estancan —Patrimonio Real— o retroceden —Medinaceli— frente a los precios entre 1772-75 y 1798-1801. Pero resolver de una forma tan simple la cuestión resulta precipitado pues, si bien es válido comparar precios e ingresos señoriales para valorar la evolución de éstos, tal comparación no es suficiente para responder a la pregunta planteada.

Si los ingresos señoriales procedieran exclusivamente de prestaciones fijas en frutos, entonces su retraso en relación con los precios abonaría la hipótesis de un descenso de la recaudación, de una crisis de base de la renta señorial. Pero hay que tener en cuenta que uno de los componentes de dicha renta eran los censos fijos en dinero, un lastre que impedía que el conjunto del ingreso señorial creciera tanto como un índice cuyos componentes son todos ellos móviles —el índice compuesto de precios—. En cambio, otros factores favorecerían, en principio, un crecimiento superior aún al de los precios: en el caso de aquellos derechos que se cobraban en frutos y eran proporcionales a la cosecha, el rendimiento monetario no sólo se multiplicaría por la variación de los precios sino también por un coeficiente que reflejase las fluctuaciones de la producción. En el caso de los derechos exigidos sobre la circulación de mercancías habría que proceder asimismo a matizaciones afinadas. En resumen, la interpretación de

(15) *Op. cit.*, III, p. 537.

la mengua del poder adquisitivo del ingreso señorial que hemos constatado en el último tercio del siglo XVIII requiere un conocimiento pormenorizado de su estructura, de la importancia relativa de cada uno de sus componentes, que no puede obtenerse de nuestra fuente. Nos limitaremos aquí a exponer, como contribución provisional, algunos puntos que al respecto se encuentran en la documentación.

Que el señor no hizo dejación de sus intereses a lo largo del período que estudiamos parece claro. Sin necesidad de recurrir a ejemplos exteriores á nuestra documentación, existen numerosas pruebas que muestran la atención de la administración señorial a la preservación de sus derechos. Las *tabas* o pliegos de condiciones de arrendamiento precisan las facultades y obligaciones del arrendatario con el doble propósito de controlar los ingresos de éste y de mantener la vigencia de las diversas cargas que constituían la base de la renta señorial.

Así, el arrendatario tenía que anotar en una libreta o llevador los censos que iría cobrando, para devolverla al término del arriendo debidamente cumplimentada con «*una relación clara y distinta de todas las cantidades que habrá cobrado... por razón de los censos de los nombres y apellidos de todos los sujetos que habrán pagado y serán al tiempo de la entrega de la relación vivos y actuales poseedores de las propiedades sujetas a aquellos censos*» (Cabrera-Bas, 1767); «*no cumpliendo el arrendatario á este pacto se formará dha. relación a gastos de aquel*» (Cabrera-Bas, 1771). En este caso, como en el de los diezmos y tascas, el arrendatario debía proceder judicialmente contra los morosos, dando aviso de ello a la Contaduría de los Medinaceli en Barcelona.

¿Esta vigilancia comportaba, también, una agravación de la carga señorial? A veces, pocas, encontramos modificaciones de las *tabas* en este sentido: tal es el caso de la baronía de Arbeca, donde el derecho de *fogatge* aumentó en 1/6 en 1777 y la cota del diezmo y primicia de los corderos que iban a la villa de Arbeca se elevó de 4/37 de 4/34 en 1781. La rareza de estos ejemplos no permite hablar, aquí, de endurecimiento del régimen señorial. Si esta reacción señorial se produjo debió en todo caso centrarse en la recuperación de derechos poco usuales y/o en un mayor rigor en la percepción de los diversos gravámenes, hechos que tal vez podrían ser conocidos mediante un detenido análisis de la documentación patrimonial (cabreos, llevadores de censos...).

En contrapartida, hay que contabilizar en el pasivo del señor —pero no en el activo de sus vasallos— la pérdida del excusado o casa mayor dezmera: se incluye todavía en los primeros arrendamientos de nuestra serie, pero después de la resolución del pleito que a su respecto sostenían la corona y los partícipes laicos de diezmos se hizo con él la administración provincial de dicha renta, o los cabildos de las diócesis que establecieron

concordias con Hacienda. Pero esto no puede de ningún modo explicar la evolución de la renta señorial, ya que su importe era en conjunto poco elevado: del orden de unas 4700 libras catalanas anuales en 1768 y 1769, es decir, aproximadamente el 5% del valor global de los arrendamientos (16). Menos aún, en términos monetarios, padeció la renta señorial por los recortes que la corona efectuó sobre algunos derechos de mercado (17).

Lo que sí muestran nuestras *tabas* es el incremento de la presión del señor sobre el arrendatario, que se traduce en una descripción más detallada de sus obligaciones, con frecuencia mayores y más onerosas conforme se suceden los contratos. La cláusula genérica «*tendrá obligación de pagar todas las corresponciones, cargos conseqüeles, y demás, que han acostumbrado satisfacer los Arrendatarios de dhas. Rentas en sus respe. Arriendos*» (Vilamur, 1772) —cargas entre las que siempre se incluye el pago del catastro— se acompaña de descripciones precisas de estas obligaciones, a veces nuevas (p. ej., la necesidad de efectuar inventario del utillaje y estado de molinos y hornos, que aparece por vez primera en Miralcamp en 1771, en Segarra en 1777, etc.) o incrementadas (aumento de los gastos de reparaciones a efectuar por el arrendatario —Pontils-Sta. Perpètua, 1771; Miralcamp, 1771; Aitona, 1790—, incremento de los salarios a pagar a los funcionarios jurisdiccionales del señor —Prades, 1794 y 1798; Segarra, 1801; Ampurias, 1792 y 1796, etc.—), cuya completa enumeración haría prolijo este apartado. Estas modificaciones, que no suponen un incremento del precio pagado por el arrendamiento y no están, por tanto, contabilizadas en nuestras series, sí benefician a la economía señorial, por cuanto representan un traspaso de obligaciones al arrendatario. Pero su pequeñez, y su desigual distribución, ya que no se registra en bastantes arrendamientos, descalifican a dicho traspaso como factor explicativo del fenómeno más acusado, y general, de la pérdida del poder adquisitivo del ingreso señorial; y, desde luego, no la compensa.

c) Dentro de la trayectoria general que se ha descrito, el comportamiento de los distintos arrendamientos no es uniforme. Una primera diferencia: son precisamente los arrendamientos del Patrimonio Real los que mejor se defienden frente al alza de los precios. ¿A qué cabe atribuirlo? Vilar cree que el señorío laico es más opresor (18). Nuestras series sugieren que no es así. Podría suponerse una mayor presión del aparato institucional en los primeros: un mayor número de funcionarios, una administración más eficiente, un apoyo de los organismos judiciales, impedirían el fraude, decantarían los litigios en favor del monarca, actuarían como elemento más efectivo de presión.

(16) Joaquín Tos, *Manual de Aytón y Cardona (1778)*, «Relación de los frutos que S. Ex.^o debe reintegrar a la Administración del Excusado», Archivo General de Protocolos de Barcelona.

(17) Concretamente, la suspensión de la percepción de 4 dineros por sarría de frutas vendida en el mercado de St. Celoni. Cf. Tos, *Manual de Aytón y Cardona (1778)*; arrendamiento del derecho de còps de St. Celoni.

(18) Cf. Vilar, *op. cit.*, III, p. 503.

Pero este argumento también tendría que ser válido —en parte, al menos— para los arrendamientos de aquellos territorios en los que el señor poseía curia. Hemos distinguido estos arrendamientos de los restantes, pero la diferencia que existe entre unos y otros es poco significativa. Mientras los primeros (Aitona, Arbeca, Entenza, Segarra, Prades, Conca d'Odena, Cardona y Pallars-Vilamur), todos ellos de gran cuantía, alcanzan el índice 158,62 en el período final considerado, los restantes (arrendamientos de tamaño medio y pequeño) se sitúan en 152,89.

Donde sí existe un comportamiento diferenciado es en aquellos arrendamientos pequeños que no comportan parte de cosechas: St. Celoni (derechos que gravan las transacciones: *cóps* sobre los granos y frutos y *lezda* sobre el ganado y el pescado), Canet (censos) y Hostalric (*cóps*). El índice conjunto de estos arrendamientos experimenta un retroceso, incluso en términos absolutos: 95,89 en 1798-1801. Esta evolución negativa no tiene como única explicación la pérdida de valor real de la moneda: en tal caso el índice no bajaría de 100. Hay que pensar en una disminución de las transacciones y/o en una vulneración de los derechos del señor (19). Bien es cierto que se trata de arrendamientos muy pequeños —los menores de la serie— y por ello, quizá, poco representativos. Podemos compararlos con la baronía de Entenza, arrendamiento muy superior (del orden de las 5000 a las 8000 libras anuales), que tampoco contiene partes de cosechas. Incluye el monopolio de la moltura de aceite en Tivissa, derechos de tránsito sobre el río Ebro, *quistias*, censos y otros derechos fijos. Su evolución es superior a la media: aumenta en un 72,97%. Ciertamente, en 1798, se ha mejorado la barca de García en el paso del Ebro, lo que permite incrementar en un 32,08% el arriendo de aquel año. De todas formas, el aumento está fuera de duda, en contraste con los anteriores arrendamientos. Entenza es un «estado», con funcionarios jurisdiccionales. ¿Está aquí la explicación? Pero también existe otra diferencia: Entenza se halla al Sur de la provincia de Tarragona, mientras St. Celoni, Canet y Hostalric se hallan en el NE de Cataluña.

En efecto, a las diferencias según la entidad del arrendamiento —escasas— y según los conceptos arrendados —poco características— hay que añadir las diferencias geográficas, más acentuadas. Sobre todo entre la Cataluña oriental (la situada desde la Plana de Vic y el Montseny hasta el mar) y el resto. El vizcondado de Cabrera y Bas junto con la baronía de Caldes y Llagostera, Riudarenes, Blanes, Palafolls-Sta. Susanna-Malgrat, St. Feliu de Buixalleu, Riells y Viabrea, Palautordera y Fogars, la Vall d'Osor y parroquia de Sta. Creu y el condado de Osona componen un conjunto bastante homogéneo y bien representado, donde abundan los pequeños arrendamientos pero existe también alguno de mediana entidad, todos

(19) Téngase en cuenta también el recorte de los derechos arrendados en St. Celoni, ya indicado en la nota 17.

ellos comportando partes de frutos, que experimenta un ascenso en el índice muy por debajo de la media: 136,61. Si tuviésemos en cuenta a Ampurias, de cuantía media-grande, con curia en su territorio, la conclusión sería similar: entre 1780-83 (primer arriendo conocido) y 1800-03 (último arriendo) se incrementa en un 22,74%. El ritmo, habida cuenta del menor número de años, es semejante. Pero pasar de constatar este hecho —el escaso dinamismo de los arrendamientos— a razonarlo, es muy difícil. Puede que la Cataluña nororiental hubiese sobrepasado ya, por aquellas fechas, el punto máximo de su actividad agrícola y comercial, mientras que la Cataluña occidental y meridional, tradicionalmente menos desarrollada, se beneficiase todavía del impulso colonizador iniciado tras las devastaciones de la Guerra de Sucesión, lo que ayudaría a explicar este diverso comportamiento.

También los arrendamientos pirenaicos y pre-pirenaicos (marquesado de Pallars-vizcondado de Vilamur y Castissent) se sitúan por debajo de la media. El primero, verdadero «estado» señorial, comporta derechos por conceptos muy diversos, aunque con abundancia de cargas fijas en dinero y proporciona unas cantidades anuales que le sitúan en el lote de grandes arrendamientos. El segundo es un arrendamiento de cuantía módica, constituido por diezmos, censos y quistias. Ambos se hallan en el Pirineo y Prepirineo, en comarcas alejadas de las grandes vías de circulación y sometidas a duras condiciones climáticas, que experimentaron a lo largo del siglo XVIII un crecimiento demográfico inferior a la media catalana. No es de extrañar que el índice de los arrendamientos presente, por todas estas razones, una evolución por debajo de la media: 138,61 en Pallars-Vilamur y 105-81 en Castissent.

Los restantes arriendos siguen una trayectoria similar. Se trata en su mayoría de grandes arrendamientos (incluyen todos los «estados» con curia, a excepción de Pallars-Vilamur y Ampurias), que determinan por su volumen el aumento medio del índice del conjunto de arrendamientos, situándose no obstante algo por encima del mismo: 163,24. Se hallan ubicados al S. de los Pirineos y al O. de la línea Osona-Montseny-Mediterráneo, en una vasta región en la que pueden diferenciarse tres núcleos: 1) en torno a las cuencas de Anoia y del Gaià, en el límite de las provincias de Tarragona y Barcelona: Pontils-Sta. Perpètua, Miralles-Rocamora, baronía de La Llacuna y baronía de la Conca d'Odena. Se trata de arrendamientos de tamaño medio y medio-grande (Conca d'Odena), de composición diversa pero siempre con partes de cosechas. 2) sobre los antiplanos que, a través de las comarcas de la Segarra, Solsonés y Berguedà se extienden entre las provincias de Barcelona y Lérida: ducado de Cardona y vequería de Segarra. Ambos son arrendamientos de cuantía importante y constituyen estados con oficiales que ejercen las funciones jurisdiccionales. 3) la franja suroccidental de las provincias de Lérida y Tarragona: marquesado de Aitona, baronía de Arbeca, condado de Prades, baronía de

Entenza y Miralcamp. Casi todos ellos son de gran volumen y presentan unos ingresos de composición variada.

* * *

Hasta aquí nos hemos referido a la evolución del ingreso neto que el mayor patrimonio nobiliario de Cataluña proporcionaba a sus titulares, y que tanto por su caudal como por la variedad de sus componentes ha de considerarse como representativo de la evolución de la renta señorial en el período estudiado. Renta señorial no sólo por su origen, sino además por la función económica de tales ingresos. Al menos aquella parte, ciertamente muy pequeña, que se gastaba en Cataluña, se consumía en la manutención de los funcionarios señoriales, en el sostenimiento de pompas litúrgicas diversas y en la satisfacción de pensiones —casi siempre también a eclesiásticos— que devengaban censales a veces muy antiguos. Algunas inversiones, pocas, pretendían la ampliación de la base material del sistema: la desecación del estanque de Sils, que podía dar lugar a nuevos y provechosos establecimientos enfitéuticos; las mejoras para adaptar a una creciente circulación peajes señoriales como la *barca* de García sobre el río Ebro; o la construcción de nuevos molinos señoriales (20). En todos los casos se trataba de gastos cuyo objeto era asegurar la reproducción del conjunto del sistema, y que carecían de virtualidad transformadora.

Pero hemos estudiado la renta señorial a partir precisamente del arrendamiento de la percepción de los derechos que la fundamentaban, los cuales podían originar de este modo un tipo de ingreso cualitativamente distinto, por su destino ya que no por su procedencia. El análisis de la figura del arrendatario de derechos señoriales presenta un interés particular porque el beneficio que retribuía su gestión, aunque originado en la explotación de derechos de índole claramente feudal, podía encaminarse a la financiación y estímulo de actividades productivas regidas por relaciones muy distintas y a la larga antagónicas con aquéllas.

El arrendamiento de la percepción de los derechos señoriales era, en la Cataluña del siglo XVIII, absolutamente general; en el caso de los pertenecientes a los patrimonios de Cardona y Aitona, los protocolos de Joaquín Tos nos han revelado unos trámites de adjudicación análogos a los del Patrimonio Real que ya describiera P. Vilar. Anuncio público de los derechos que iban a arrendarse, normalmente por un plazo de cuatro años; exposición a los interesados de un pliego de condiciones, la *taba*; y,

(20) Por ej. en el marquesado de Aitona se reconstruyó a fines de siglo el molino señorial y en Arbeca se añadieron dos molinos al único pues existía al comienzo del período de referencia.

en fin, subasta, siempre en la contaduría de los duques de Barcelona, en cuyo transcurso se fomentaban las pujas mediante primas —los *eixaus* o prometidos, las *mitges dites*— a los licitadores que la animaran. Precisamente el reflejo de todo esto en las actas notariales que Tos levantaba certifica que las subastas solían celebrarse en condiciones de libre concurrencia, y que por lo tanto la evolución de los ingresos de los Medinaceli tendía a ajustarse a la del rendimiento efectivo de sus derechos, de cuyo cálculo anticipado debían de deducir los arrendamientos, a la hora de hacer sus ofertas, los gastos de exacción y de administración, más una cantidad determinada por la tasa media de beneficio entonces posible en especulaciones que implicaran riesgos parecidos. Pero no existe la menor esperanza, sobre la base de nuestra actual documentación, de estimar razonablemente la cuantía de dicha tasa.

Al menos podemos saber quiénes eran estos arrendatarios, dónde vivían y cuál era su profesión, ya que en el acta de adjudicación de cada lote de derechos constan todos estos datos. No es de creer que correspondan a simples testaferros de personajes que así escaparían a nuestra indagación: en efecto, para asegurarse de que cumplirían con su compromiso, la administración señorial les exigía que hipotecaran como garantía sus bienes, y los de los fiadores que estimaba necesarios. El arrendatario y sus fiadores, cuyas referencias personales aparecen también en nuestras fuentes, formaban pues un equipo solidario, y económicamente responsable. Claro que no puede excluirse que en el negocio participasen además otros personajes de que no hay huella en la documentación, pero en todo caso es indiscutible la significación de los que nos constan: la administración señorial les reconocía solvencia, y ellos mismos aventuraban su patrimonio en la operación. La localización social de estos hombres ya habrá de aportar indicios que sugieran, o desmientan, la conexión entre la explotación de derechos señoriales y la formación de capital para la actividad comercial y fabril que estaba transformando la economía del Principado; planteándolo en otros términos, indicará en qué medida la clase que iba a protagonizar el primer arranque capitalista surgía vinculada a las formas antiguas de explotación.

Como puede verse en el cuadro de distribución por profesiones (21), la burguesía mercantil destaca como el mayor partícipe en los arrendamientos (40,37%), relegando a un segundo término a los sectores agrario (20,25%) y artesanal-manufacturado (13,64%), mientras las profesiones liberales apenas si intervienen (2,14%). Igualmente es de resaltar la existencia de un grupo formado por personas que aparecen citadas ejerciendo dos o más actividades distintas: agricultor-comerciante, artesano-comer-

(21) Para analizar la medida en que las diversas profesiones están representadas entre las 304 personas de ocupación conocida que, como arrendatarios o garantes, y en algunos casos de uno y otro modo, participan en las operaciones de arriendo de los derechos señoriales, las hemos agrupado en categorías, ponderando la importancia de cada categoría de acuerdo con el capital invertido.

ciante, artesano-agricultor, etc.; grupo numeroso, sobre todo por su valor (21,92 %), indicativo de una sociedad en la que todavía no se ha establecido con claridad una separación de funciones; en la que aún es posible, para quien trabaja en el campo, convertirse en comerciante sin dejar de ser labrador, o, para el artesano, ejercer como comerciante o negociante (22). Esta observación debe tenerse en cuenta para no insistir demasiado en la diversidad existente en el interior de cada una de estas actividades y entre sí. «Labradores», «comerciantes-negociantes» y «artesanos-fabricantes», por encima de su heterogeneidad y de sus diferencias de riqueza y estimación, forman la amplia base social de donde surgirá el núcleo impulsor del desarrollo inicial del capitalismo. Esta primordial unidad se evidencia por contraste con la escasa intervención en los arrendamientos de los sectores más ligados al mundo feudal (23).

CUADRO I
DISTRIBUCION PROFESIONAL DE ARRENDATARIOS Y FIADORES
CATEGORIAS PROFESIONALES

	1 (a)	2 (b)	3 (c)	4 (d)	5 (e)	6 (f)	(g) Totales
A.- Nº de Arrendatarios	22	53	21	3	14	1	114
B.-Capital movlizado por los Ar. (en libras catalanas)	766.128	1.459.003	488.287	78.703	1.008.309	76.920	3.877.350
C.- Idem (en %)	19,78	37,63	12,59	2,03	26,01	1,98	100
D.- Nº de Fiadores	67	80	48	11	22	7	235
E.-Capital garantizado por los Fiadores (en libras)	785.018	1.633.716	556.858	85.373	670.951	51.825	3.783.741
F.- Idem (en %)	20,75	43,18	14,72	2,26	17,73	1,37	100
G.- Suma de A y D	89	133	69	14	36	8	349
H.- Suma de B y E	1.551.146	3.092.719	1.045.145	164.076	1.679.260	128.745	7.661.091
I.- Suma de B y E (en %)	20,25	40,37	13,84	2,14	21,92	1,68	100

(a): «Labradores». Labrador (66). Jornalero-labrador (2). Hortelano (1).

(b): «Comerciantes-Negociantes». Comerciante (90). Negociante (14). Comerciante-negociante (10). Confitero (4). Arriero-comerciante-negociante (3). Cerero (2). Confitero-drogguero-cerero (2). Drogguero (2). Comerciante-tendero de lienzo (1). Cerero-drogguero (1). Comerciante matriculado (1). Tratante-cerero (1). Tendero (1). Tendero de paños (1). Arriero (1).

(c): «Artesanos-Fabricantes». Carpintero (10). Soguero (7). Pelaire (6). Albañil (4). Zapatero (4). Tejedor de lino (3). Zurrador (2). Trabajador (2). Sombrero (2). Sastre (2). Papelero (2). Cubero (2). Semolero (2). Zurrador-blanquero (1). Perolero (1). Soguero-alpargatero (1). Herrero (1). Fabricante de sombreros (1). Fabricante de papel (1). Curtidor (1). Curtidor-zurrador (1). Calcetero (1). Bastero (1). Colchonero (1). Fabricante de medias (1). Hornero (1). Impresor (1). Tejedor de velos (1). Pasamanero (1). Maestro de clavos (1). Cobrero (1). Albardanero (1).

(d): «Profesiones liberales». Boticario (3). Arquitecto (2). Doctor en derechos (2). Notario (2). Escultor (1). Escribano público (1). Doctor en medicina y leyes (1). Doctor (1). Escribiente (1).

(e): Combinaciones a-b, a-c y b-c.

(f): Varios: Familiar del Santo Oficio (4). Administrador del derecho de cõps (1). Consorte (2). Título honorífico (1).

(g): El número de individuos que han entrado en el cálculo es de 304, inferior al total conjunto de fiadores y arrendatarios. Esta diferencia se debe a que algunos de ellos, por actuar como fiadores y arrendatarios, han sido contabilizados en dos ocasiones. Se han excluido del cómputo los sujetos de profesión desconocida. Tal exclusión, al afectar en mayor medida a los fiadores, explica la no coincidencia entre los totales de B y E.

(22) A título de ejemplo, Jayme Alentoru, labrador de Vilanova de Prades, arrendatario del condado de Prades en 1770, de quien se especifica que no sabía escribir. Cuatro años más tarde renovó el arrendamiento, como comerciante. En 1778 figuraba, como labrador, en el arrendamiento del marquesado de Aitona. Se trata siempre de arrendamientos importantes, en los que aparece como único arrendatario.

(23) Sólo uno de entre todos los arrendatarios y fiadores antepone a su nombre el «Don» honorífico: se trata de Antonio Jordana y Senaller, arrendatario en dos ocasiones (1780 y 1784) de las rentas del condado de Pallars. También son muy raros profesionales que, como notarios o magistrados, podían estar relacionados con los círculos de la nobleza.

Sin embargo, para ahondar en la investigación y rastrear la utilización efectiva de esta parte de la renta señorial que se apropiaban los arrendatarios, será necesario seleccionar entre éstos a los más significativos. El criterio de selección lo sugiere una simple ojeada a los datos concretos de las subastas, incluidos en apéndice, que evidenciará la extremada diversidad de las adjudicaciones: junto a las de alrededor de cien libras al año las hay que importaban más de veinte mil. Acentúa las diferencias la frecuente acumulación de adjudicaciones en un mismo arrendatario, o grupo de arrendatarios (24): así el 42 por ciento del valor de todos los arrendamientos corrientes en 1772 correspondía al 10 por ciento de los arrendatarios (dos entre veinte), y en 1800 uno solo de los catorce grupos de arrendatarios entonces activos estaba comprometido por el 30 por ciento de dicho valor. Suponiendo que lógicamente las ganancias tendían a ser proporcionales al valor de las adjudicaciones, resulta obvio que hay que atender prioritariamente a estos hombres que en las subastas se llevaban los mayores lotes de derechos.

Los archivos notariales son de consulta imprescindible para esta investigación, y en los materiales que hemos manejado se encuentran ya algunas pistas que señalan por dónde empezarla. Ahí estamos todavía, y ahora sólo podemos presentar algunos datos en los que se adivina su interés, y que corroboran la relación entre negocio antiguo, del que nuestros arrendamientos son ejemplo claro, y las nuevas actividades coloniales y fabriles. Fijémonos pues en los dos más destacados arrendatarios —o, más exactamente, familias y grupos de arrendatarios— que aparecen en nuestra fuente, destacados por la continuidad de su participación en las subastas tanto como por la envergadura de sus compromisos: a saber, el «grupo de Cortadellas», centrado en Calaf, y el que calificamos como «grupo de Cardona».

Los cuadros II y III y sus anexos sintetizan nuestra información sobre ambos, y son por sí solos bastantes expresivos. Subrayemos tan sólo el carácter sistemático de la participación de estos personajes en el negocio de los arrendamientos señoriales (25), a la busca de las adjudicaciones más ventajosas, así como la importancia de los capitales que ponían en juego. Sin duda disponían de una organización especializada, que les permitía hacerse cargo al mismo tiempo de rentas de índole muy diversa, y radicadas en comarcas muy distantes entre sí. Importa señalar, además, que la mayor parte de los beneficios a que podían dar lugar los arrendamientos de los derechos de los Medinaceli en Cataluña la acaparaban grupos económicamente muy poderosos, cuyo radio de acción desbordaba no sólo

(24) Es fácil discernir, en la documentación de las subastas, la actuación de verdaderas compañías, cuyos componentes aparecen ya como arrendatarios, ya como fiadores.

(25) Aparte de su reiterada presencia en nuestras subastas, algunos de ellos (Satorras, en particular) aparecen también en las subastas de derechos del patrimonio real que ha publicado P. VILAR: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III, pp. 505 ss.

CUADRO II

EL «GRUPO DE CORTADELLAS» *

FORMENTI, IGLESIAS, SATORRAS, CORTADELLAS

1777 Oliola, Arbeca, Sils		
19.075 (20,38 %)		
1778 Oliola, Arbeca, Sils		
19.075 (19,78 %)		
1779 Oliola, Arbeca, Sils, Pontils		
20.950 (19,99 %)		
1780 Oliola, Arbeca, Sils, Pontils		
20.050 (17,77 %)		
1781 Oliola, Arbeca, Pontils		
19.200 (19,04 %)		
1782 Oliola, Arbeca, Pontils		
19.200 (22,16 %)		
1783 Oliola, Arbeca		
17.325 (21,69 %)		
1784 Oliola, Arbeca		
17.325 (19,54 %)		
1785 Arbeca		
17.212 1/2 (19,37 %)		
1786 Arbeca		
17.212 1/2 (14,81 %)		
1787 Arbeca		
17.212 1/2 (13,68 %)		
1788 Arbeca		
17.212 1/2 (14,02 %)		
1789		
1790		
1791 Juneda		R. SEGALA
3.862 1/2 (3,22 %)		
1792 Juneda	R. SEGALA, SATORRAS	Odena
3.862 (3,13 %)	CORTADELLAS	6.500 (5,27 %)
1793 Juneda	Cardona	Odena
3.862 (3,02 %)	14.790 (11,56 %)	6.500 (5,08 %)
1794 Juneda	Cardona	Odena
3.862 (2,94 %)	14.790 (11,27 %)	6.500 (4,95 %)
1795	Llacuna, Cardona	Odena
	17.050 (12,57 %)	6.500 (4,79 %)
1796 Ampurias, Pallars	Llac., Cardona, Odena	
15.450 (11,10 %)	24.800 (17,81 %)	
1797 Ampurias, Pallars	Llacuna, Odena	
15.450 (10,51 %)	10.010 (8,81 %)	
1798 Miralles, Ampurias, Pallars	Llacuna, Odena	
17.450 (11,33 %)	10.010 (8,50 %)	
1799 Miralles, Ampurias, Pallars	Odena	
17.450 (11,75 %)	7.750 (5,22 %)	
1800 Miralles, Pallars		
14.750 (9,70 %)		
1801 Miralles, Cardona, Pallars, Segarra, Arbeca		
69.017 1/4 (43,86 %)		

* Debajo de las rentas arrendadas indicamos su valor anual en libras y, entre paréntesis, el porcentaje que representa del valor total de los arrendamientos corrientes en aquel año.

CUADRO II — ANEXO

Arrendatarios y fiadores vinculados al «grupo Cortadellias»

Arrendatarios:			
Dn. Miguel Formentí y Ferran	comerciante matriculado	Barcelona	
Francisco Cortadellias	comerciante	Calaf	
Francisco Satorras e Iglesias	labrador-comerciante	Calaf	
Antonio Monseny	labrador y familiar del st. oficio	Solivella	
José Iglesias y Forn	peleaire	St. Martí Sesgueioles	
Ramón Iglesias	labrador	St. Martí Sesgueioles	
Magin Iglesias	comerciante	St. Martí Sesgueioles	
José Cortadellias y Anglesola	comerciante	Calaf	
Fiadores:			
Benito Farró	comerciante	Pont Major	
José Jordana y Torras	labrador-comerciante	Segur (Veciana)	
Esteban Bellevoure	confitero	Calaf	
Antonio Mateu	familiar del sto. oficio	La Pira	
Arrendatario:			
Ramón Segala	labrador	St. Domí (municipio de Freixanet de Segarra)	
Fiadores:			
José Sagarra	labrador-negociante	Cervera	
Juan Queral	labrador	Parquerisses (Argensola)	
Ramón Queral	labrador	Parquerisses (Argensola)	
José Carulla	labrador	L'Estor	
Raimundo Torra	familiar del sto. oficio	San Pere dels Arquells	
Ramón Ribalta	familiar del sto. oficio	La Fortesa (St. Pere Sallavinera)	



CUADRO III

EL GRUPO DE CARDONA* *

C. GARRIGA, J. MARTI, J. A. COMBELLAS

1767	Illa, Cabrera, Buixalleu	2.411 1/4	
1768	Illa, Cabrera, Buixalleu	2.411 1/4	
1769	Illa, Cabrera, Buixalleu	2.411 1/4	
1770	Illa, Cabrera, Buixalleu	2.411 1/4 (3,71%)	
1771	Cabrera, Buixalleu	428 3/4 (11,98%)	
1772	Cabrera, Buixalleu, Pallars	9.153 3/4 (11,98%)	
1773	Cabrera, Buixalleu, Pallars, Cardona	21.153 3/4 (23,25%)	
1774	Cabrera, Buixalleu, Pallars, Cardona	21.353 3/4 (21,59%)	
	R. RIBAS		
1775	Llacuna	Pallars, Cardona	20.825 (20,12%)
1776	Llacuna	Cardona	12.200 (13,67%)
1777	Llacuna	Cardona	13.923 3/4 (14,87%)
1778	Llacuna	Cardona	13.923 3/4 (14,44%)
1779	Llacuna	Cardona	13.923 3/4 (13,29%)
1780	Llacuna	Cardona	13.923 (11,81%)
1781	Llacuna	Cardona	14.125 (14%)
1782	Llacuna	Cardona	14.125 (16,31%)
1783	Llacuna, Pontils	Cardona, Juneda	17.375 (21,75%)
1784	Llacuna, Pontils	Cardona, Juneda	17.375 (19,60%)
1785	Llacuna, Pontils	Juneda, Segarra	11.025 (12,41%)
1786	Llacuna, Pontils	Juneda, Segarra	11.025 (9,49%)
	R. RIBAS, C. GARRIGA, J. SOLER		
1787	Llacuna, Juneda, Segarra	Cardona	13.500 (10,73%)
1788	Llacuna, Juneda, Segarra, Odena	Cardona	13.500 (10,99%)
1789	Llacuna, Juneda, Odena, Oliola	Cardona, Segarra	20.450 (16,73%)
1790	Llacuna, Juneda, Odena, Oliola, Sils	Cardona, Segarra, Aitona	38.825 (31,34%)
1791	Llacuna, Odena, Oliola, Sils, Buixalleu, Palautordera	Cardona, Segarra, Aitona	38.825 (32,39%)
1792	Llacuna, Oliola, Sils, Buixalleu, Palautordera	Cardona, Segarra, Aitona	38.825 (31,48%)
1793	Llacuna, Sils, Buixalleu, Palautordera	Segarra, Aitona	27.067 1/2 (21,17%)
1794	Llacuna, Buixalleu, Palautordera	Segarra	8.712 1/2 (6,84%)
1795	Riudearenes	Segarra, Palafoils, Sils, Llagostera, Palautordera	22.512 (18,59%)
1796	Riudearenes	Segarra, Palafoils, Sils, Llagostera, Palautordera	22.512 (18,17%)
1797	Riudearenes	Segarra, Palafoils, Sils, Llagostera, Palautordera, Arbeca	46.155 (31,40%)
1798	Riudearenes	Segarra, Palafoils, Sils, Llagostera, Palautordera, Arbeca	46.155 (29,98%)
1799	Riudearenes	Segarra, Llagostera, Palautordera, Arbeca, Juneda	46.895 (31,57%)
1800	Riudearenes	Segarra, Llagostera, Palautordera, Arbeca, Juneda	46.895 3/4 (30,85%)
1801	Riudearenes	Llagostera, Palautordera, Juneda	14.540 3/4 (9,24%)
	J. MARTI, R. MARTI, J. A. COMBELLAS		
		Cardona	13.500 (15,19%)
		Cardona	13.500 (11,61%)

* Debajo de las rentas arrendadas indicamos su valor en libras y, entre paréntesis, el porcentaje que representa del valor total de los arrendamientos corrientes en aquel año.

CUADRO III — ANEXO

Arrendatarios y fiadores vinculados al «grupo de Cardona»

Arrendatarios:

Celedonio Garriga	arriero-comerciante	Cardona
José Martí	arriero-comerciante	Cardona
Juan Antonio Combellas	furrador-comerciante	Cardona

Fiadores:

María Garriga (esposa de Celedonio)		
Domingo Combellas (padre de Juan Antonio)		
María Martí (esposa de José Martí)		
Juan Escolà	soguero-comerciante	Cardona
Ignacio Escolà	soguero	Cardona
José Valguera, padre e hijo	comerciantes	Suria
Juan y Francisco Casals y Martí (padre e hijo)	tejedores de lino	Cardona
Miguel Alabau	comerciante (Francisco)	
José Vidal	soguero	Barcelona
José Méllis	comerciante	Cardona
	labrador	Juneda

Arrendatarios:

Ramon Ribas	maestro carp.-comerciante	Igualada
-------------	---------------------------	----------

Fiadores:

Isidro Prat	labrador-comerciante	Igualada
José Jordi	soguero	Igualada
Ramón Balcells	carpintero	Igualada
Antonio Sans	labrador	

Arrendatarios:

Ramón Ribas		
Celedonio Garriga		
Juan Soler	comerciante	Igualada
Emeterio Casades	confitero	Cardona
Antonio Serra	tejedor de lino	Cardona

Fiadores:

Miguel Serra	comerciante	Cardona
José Domingo y Sirera	comerciante	Barcelona
Juan Amigó	sombrero	Igualada
Juan Retlla	soguero	Cardona
Celedonio Retlla	soguero y alpargatero	Cardona
José Quer	zapatero y comerciante	Cardona
Juan Quer (hijo de José)	zapatero	Cardona
José Marganeda	clavetero-comerciante	Cardona
Antonio Badia	soguero	Cardona
Isidro Riu (más su esposa María y su hijo José)	bastero	Cardona
Antonio Garría (hijo de Celedonio)	cerero y adoguero	Cardona

Arrendatarios:

Juan Antonio Combellas		
José Martí		
Ramón Martí y Serra	arriero-comerciante	Cardona
Francisco Xavier Martí y Serra	tendero de lienzos-comerc.	Barcelona

Fiadores:

José Miralles y Mujals	labrador	Cardona
Juan Escolà		
Bonifacio Riba	papelero	Cardona

marco comarcal sino incluso el regional, y que estaban vinculados a los sectores más dinámicos e innovadores de la economía catalana.

Tal es el caso, seguramente, de Cortadellas y «sus socios» —como los textos les denominan en ocasiones—, un grupo de comerciantes y de labradores— comerciantes de la comarca de la Segarra: sabemos que entre 1789 y 1802, justamente cuando reforzaba su participación en los arrendamientos de los Medinaceli en Cataluña hasta abarcar el 43 por ciento de su valor total en 1801, la casa José Cortadellas y compañía intervino en unas 160 operaciones de exportación a América de productos del interior de Cataluña (aguardientes, jabón de Calaf, vidrio de Montserrat, papel de Manresa, sombreros, etc.). Para Josep Fontana, a quien se debe esta noticia, en las actividades de Cortadellas se verifica «la interrelación entre comercio colonial, negocio industrial y actividades agrarias» (26) que está en la base de la contemporánea transformación de la economía y la sociedad del Principado. Este ejemplo, en todo caso, abona la interpretación que ve en la asociación de elementos burgueses a la percepción de derechos señoriales un factor significativo del desarrollo catalán del Setecientos, al canalizar hacia empleos productivos e innovadores unos recursos que de otro modo sólo habrían contribuido a la perpetuación del estancamiento tradicional (27).

Igual atractivo presenta el estudio del «grupo de Cardona», constituido torno a la figura de un arriero y negociante de esa villa, Celedonio Garriga, del cual en 1785 se separaron «Josef Martí y Compañía», que rivalizaron con Cortadellas en las principales subastas de los últimos años del período que estudiamos. Además de comerciantes, el «grupo de Cardona» incluía, como se ve en el cuadro correspondiente, a algunos artesanos y fabricantes: sería de mayor interés indagar el eventual concurso que a la industrialización de la villa ducal a comienzos del siglo XIX pudo prestar esta fuente de acumulación que era el arrendamiento de derechos señoriales. Nada podemos adelantar en concreto. Sólo una pista, eso sí muy sugestiva: según una *Guía fabril e industrial de España* publicada en 1862, la principal fábrica de Cardona, tanto por su capital fijo como por el número de obreros empleados, era la de hilados y tejidos de algodón de «Garriga y Compañía» (28). Y entre los apellidos de los otros seis fabricantes textiles que se mencionan, dos coinciden con apellidos de arrendatarios de derechos señoriales en el siglo XVIII vecinos de la misma pobla-

(26) J. FONTANA LAZARO: «Comercio colonial e industrialización: una reflexión sobre los orígenes de la industria moderna en Cataluña», en J. NADAL y G. TORTELLA (eds.): *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea* (Barcelona, 1974), p. 363.

(27) P. VILAR: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III, p. 548.— Ha recogido este planteamiento, dándole especial relieve en su estudio de los contrastes regionales en la España del siglo XVIII, Jaime GARCIA LOMBARDEO: *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1973), pp. 145 y ss.

(28) *Guía fabril e industrial de España, publicada con el apoyo y autorización del gobierno de S.M.*, por D. Francisco GIMENEZ y GUTED (Madrid y Barcelona, 1862).

ción. Pura coincidencia, tal vez, pero, también, incentivo para iniciar comprobaciones en los archivos locales.

* * *

Recapitemos brevemente, para concluir. Nuestros datos confirman la realidad de los nexos entre la acumulación basada en el arriendo de la exacción de derechos señoriales y la formación de capital en el naciente sector capitalista de la economía catalana. Pero no autorizan a poner mucho énfasis en la importancia de esta contribución, al menos en forma directa. En efecto, las rentas que hemos estudiado representaban una proporción considerable del conjunto de la renta propiamente señorial que se generaba en Cataluña: tal vez un sexto. Como hemos visto, las ganancias a que podían dar lugar no se dispersaban: así, cerca de la quinta parte del valor de todos los arrendamientos de nuestras series, y por lo tanto, en principio, cerca de la quinta parte de los beneficios posibles correspondieron a un cortó número de vecinos de Cardona. La modestia del empuje industrializador en dicha villa durante el período de referencia y durante la primera mitad del siglo XIX, aunque nada prueba, de todos modos previene contra toda exageración unilateral.

Es en otro sentido que los nexos referidos son, por sí mismos, un dato histórico interesante: la asociación sistemática a la renta señorial, mediante los arrendamientos, de elementos burgueses vinculados por otra parte a formas capitalistas de acumulación hace más comprensible la escasa combatividad anti-señorial exhibida por representantes caracterizados de esta clase en ascenso —por ejemplo, los diputados catalanes en Cádiz. El marco jurídico tradicional que aprisionaba a la agricultura catalana no acababan de verlo como algo antagónico para sus intereses, ni impenetrable para sus especulaciones, estos burgueses de fines del siglo XVIII que muy pronto iban a ser políticamente liberales.

En otro plano, nos interesa subrayar el cambio de perspectiva que sobre la vitalidad económica del régimen señorial introducen las series que hemos presentado. En la perspectiva de todo el siglo XVIII, la de P. Vilar, esa vitalidad es innegable: mientras los precios se multiplicaron *grosso modo* por tres, el ingreso señorial lo hizo por cinco. Pero si, como en nuestro caso, se contempla sólo el último tercio del siglo, el panorama ya cambia: el ingreso señorial en su conjunto se rezaga con relación al alza de los precios agrícolas; el rendimiento económico de algunos de los derechos que lo fundamentan se estanca o incluso se derrumba. Claro que no hay que precipitarse a la hora de sacar conclusiones: podría argumentarse que el fenómeno está provocado más por el especial punto de mira donde nos situamos que por la evolución efectiva del ingreso señorial. Desde luego, el tramo central de nuestras series corresponde a la depre-

sión que en los años ochenta padeció la agricultura catalana; y, además, nuestro punto de partida es excepcionalmente alto, ya que según P. Vilar los años de 1760 a 1780 configuran «el período mejor del siglo para los ingresos señoriales» (III, p. 536). La vigorosa recuperación que en los años noventa conocieron los principales arrendamientos tiene como contrapartida el estancamiento o el derrumbe de otros —es cierto que de menor cuantía. Todo ello impone las mayores cautelas a la hora de interpretar nuestra investigación, y sugiere el interés de prolongarla para comprobar si el declive de la renta señorial, admitido por todo el mundo en la época de su abolición y atribuido en general a las turbaciones políticas de aquellos años, no era en realidad un proceso que arrancaba ya del último tercio del siglo XVIII. Lo que parece bastante claro es que por aquel entonces la renta señorial se adaptaba con dificultad a las variaciones de una coyuntura que ya no reflejaba solamente las irregularidades de las grandes cosechas sino también las tensiones de un proceso de crecimiento económico que se asentaba sobre fundamentos radicalmente nuevos y diversos.

Universidad de Barcelona